



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 3667-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 29 de agosto de 2024**

**APELANTE** : **EDWIN DANTE BARRIOS FALCÓN,**  
**Notario de San Martín**

**TÍTULO** : N° 1096505 del 12/4/2024 (SID).

**RECURSO** : Escrito del 14/6/2024.

**INGRESO AL TR** : 17/6/2024.

**AL TRIBUNAL**

**REGISTRO** : Predios de Tarapoto.

**ACTO(s)** : Renuncia de área y acumulación.

**SUMILLA** :

**INFORME ACLARATORIO DEL ÁREA TÉCNICA**

Si es evidente que el informe del área técnica presenta incoherencias atribuibles a un análisis confuso, resulta necesario que las instancias registrales soliciten la ampliación o aclaración correspondiente.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la renuncia de área de los lotes 16-A y 16-B inscritos en las partidas electrónicas N°s 02009953 y 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto, reduciéndose de 285.20 m<sup>2</sup>. a 284.61 m<sup>2</sup>. y de 195.00 a 194.62 m<sup>2</sup>., respectivamente. Asimismo, luego de la renuncia de área, se solicita la acumulación de los referidos lotes en una sola unidad inmobiliaria.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública de renuncia de área y acumulación del 10/4/2024 otorgada ante notario de San Martín, Edwin Dante Barrios Falcón.
- Anexo F-Subdivisión de lote urbano suscrito por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de



sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Resolución Sub Gerencial N° 281-2024-SGPCUC-GI-MPSM del 5/3/2024 expedida por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Plano perimétrico (lámina P-05) suscrito por ingeniero civil Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Plano perimétrico (lámina P-04) suscrito por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Plano perimétrico (lámina P-03) suscrito por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Memoria descriptiva del 12.02.2024 suscrita por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Plano de ubicación (lámina U-01) suscrito por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Plano perimétrico (lámina P-01) suscrito por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

- Plano perimétrico (lámina P-02) suscrito por ingeniero civil, Carlos Enrique González Ramal y por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

Con el recurso de apelación se adjuntaron fichas catastrales individuales y planos catastrales suscritos por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

Asimismo, forma parte del presente título:

- Informe técnico N° 004681-2024-Z.R.N°III-SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT del 7/5/2024 emitido por Xiomara M. Vélez de



Villa Cotrina, analista de Catastro de la Zona Registral N° III-Sede Moyobamba.

## **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Predios de Tarapoto, Yorlit Floresmila Livia Vara observó el título en los siguientes términos

“Señor(es): NOTARIO

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

### **1.- ACTO SOLICITADO:**

Rectificación de área y Acumulación

Antecedente Registral: N° 02009953 y 02009980.

### **2.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA OBSERVACIÓN:**

Aspectos Técnicos

**2.1** De conformidad al INFORME TÉCNICO 4681-2024-Z.R.N.III-SEDE-MOYOBAMBA-UREG/CAT, de fecha 07.05.2024, se advierte lo siguiente:

Se ha podido determinar que los predios materia de estudio y su parte a rectificar (por renuncia) conserva su ubicación espacial; asimismo, los polígonos de los predios rectificadas se encuentran FUERA de su matriz inicial.

Cabe indicar que el predio se ubica PARCIALMENTE sobre el predio inscrito en la partida 05001870 afectándolo con un área de 244.61 m<sup>2</sup>., esto se genera con la documentación técnica presentada. En el plano del lote D - 16A, el tramo P7-P8 mide 7.31 ml; sin embargo, en el cuadro de coordenadas y en la memoria descriptiva, este mide 7.30 ml; cabe señalar que al generar el polígono este si da la medida de 7.31 ml; esta discrepancia se repite con el Lote D - 16B.; además, el tramo por el frente del lote acumulado no se adecua a los vértices de los polígonos rectificadas, teniendo en cuenta que la unión de ambos predios no forma una línea recta.

Se ha determinado que el área, medidas perimétricas y perímetro de los predios graficados concuerdan con la memoria descriptiva y planos presentados; a excepción de la medida perimétrica por el fondo del Lote D - 16B y la medida por la izquierda del lote D - 16A.

Aspectos Jurídicos

**2.2** De conformidad al precedente de observancia obligatoria aprobado en el CLV PLENO, de fecha 26.08.2016, establece lo siguiente:

**RECTIFICACIÓN UNILATERAL DE ÁREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**



“Procede la rectificación de área, linderos y/o medidas perimétricas en mérito a escritura pública otorgada por el propietario acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, tanto si se rectifica a área mayor o menor, siempre que la oficina de catastro determine indubitablemente que el polígono resultante se ubica dentro del ámbito gráfico del predio inscrito.

Dicha rectificación no procederá cuando se afecte derechos de acreedores inscritos o medidas cautelares, salvo que los afectados o el órgano jurisdiccional o administrativo autoricen la rectificación”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 1622-2016-SUNARP-TR-L del 16.08.2016.

Por lo expuesto, se colige que no resulta factible que se rectifiquen las áreas de los predios bajo el supuesto de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas unilateral, dado que el área de catastro determinó que los polígonos de los predios rectificadas se encuentran FUERA de su matriz inicial, por tanto, no se cumplen con los presupuestos desarrollados en los considerandos precedentes, debiendo en todo caso acogerse a uno de los procedimientos de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas reguladas por ley del Artículo 13.1 de la Ley N° 27333.

**2.3** Asimismo, se advierte que, se ha omitido presentar la ficha catastral individual o en su defecto las constancias negativas de catastro de los predios a acumular y del lote acumulado.

**3.- SUGERENCIAS:**

3.1 Se sugiere al usuario presentar nueva documentación técnica, debidamente visada por la municipalidad competente.

3.2 Sírvase presentar la ficha catastral individual o en su defecto las constancias negativas de catastro de los predios a acumular y del lote acumulado.

**4.- BASE LEGAL:**

- Artículo 2011° del Código Civil.

- Artículos 32° y 40° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La registradora fundamenta su observación en el pronunciamiento elaborado por el área encargada del manejo de la base gráfica registral,



mediante el Informe Técnico N° 004681-2024 - Z.R. N° III-SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT.

- Al respecto, cabe señalar que dicho pronunciamiento no desarrolla adecuadamente sus reparos, pues en un principio señala que los predios materia de estudio y su parte a rectificar conservan su ubicación espacial, pero adiciona que se encuentran fuera de la matriz inicial, por lo que no existe congruencia, es decir, no queda claro: ¿conserva su ubicación espacial, pero está fuera de la matriz inicial?

- En el citado informe se indica que existe una superposición de área con la documentación presentada, pero esta superposición no es tal, pues como se indica claramente en el gráfico adjunto al informe técnico, al ubicarlo respecto a la distancia a la esquina más cercana, no se considera que la distancia a la esquina más cercana es respecto a un ochavo, como indica en el plano catastral elaborado por el Ente Generador de Catastro, que debe prevalecer.

- De acuerdo con lo indicado anteriormente, el presunto desplazamiento gráfico no es tal, pues el método para ubicar al predio ha sido equivocado, e inclusive vulnerando el literal subliteral iii) del literal b) del numeral 6.1.1.3 de los "Lineamientos para uniformizar la evaluación técnica y emisión del informe técnico en los actos de inscripción, servicios de publicidad y otros procedimientos administrativo registrales" (en adelante, los Lineamientos).

- Asimismo, no se ha cumplido con indicar, de acuerdo con el numeral 6.1. de la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR, si esta supuesta superposición tiene el carácter de indubitable o no, ya que se debe precisar si la superposición gráfica puede deberse a un desplazamiento gráfico producido por la diferencia del sistema de referencia de coordenadas proyectadas (DATUM) con los que cuentan la documentación técnica de cada predio involucrado, máxime si la inscripción de los predios señalados y en el ámbito de estudio se remontan a periodos anteriores en los que no se georreferenciaba la documentación técnica (ver Resolución N° 2351-2024-SUNARP-TR).

- No obstante, en el informe técnico no se ha advertido una presunta superposición preexistente con el predio inscrito en la partida 05001870, pues en el gráfico adjunto al informe técnico se evidencia claramente ello, cabe precisar que ello no sería óbice para que se inscriba la rogatoria (ver Resolución N° 2302-2024-SUNARP-TR).

- Ahora bien, respecto a las discrepancias entre las medidas indicadas en la memoria descriptiva y planos, las diferencias son mínimas, incluso



producto de redondeos, y están dentro de la tolerancia catastral-registral, debe tenerse en cuenta que conforme al literal d) del numeral 6.1.1.2 de los Lineamientos, ante estas discrepancias, prevalecerá la información consignada en el plano; sin perjuicio de que, por aplicación extensiva del POO aprobado en el CCLXXXI Pleno Registral: “La discrepancia de área producto de la reconstrucción del polígono, a partir del uso de las coordenadas UTM, no da mérito a observación cuando la diferencia se encuentra dentro de los rangos de tolerancias catastrales”.

- Estos aspectos técnicos expuestos, probablemente excedan las competencias de la Sala revisora, por lo tanto, previo a la emisión de la resolución, solicitamos que se evalúen estos argumentos y puedan ser trasladados a la Sub Dirección de Base Gráfica Registral en virtud de la Quinta disposición complementaria de la Directiva N° DI-004-2020-SCTDTR y el artículo 4 de la Ley N° 31309, para que emita un informe técnico tomando en consideración lo indicado anteriormente.

- Respecto al reparo jurídico, es necesario señalar que ello es consecuencia del equivocado informe técnico, por lo tanto, al revocarse la supuesta superposición, la observación jurídica deberá correr la misma suerte, en tanto la supuesta superposición, en efecto, es un obstáculo para la inscripción registral del acto rogado.

- Respecto a la falta de presentación de las fichas y planos catastrales, se cumple con adjuntarlas con la formalidad que establece la normativa vigente.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### **1) Ficha N° 18732 que continúa en la partida electrónica N° 02009953 del Registro de Predios de Tarapoto**

El predio conformado por el lote 16-A de la manzana “D” ubicado en el Asentamiento Humano Pueblo Joven Túpac Amaru, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, corre inscrito en la ficha N° 18732 que continúa en la partida electrónica N° 02009953 del Registro de Predios de Tarapoto.

En el asiento 1-b) de la citada ficha, consta que el lote en mención cuenta un área de 285.20 m<sup>2</sup>., habiéndose descritos sus linderos y medidas perimétricas respectivas.

En el asiento C00002 de la citada partida, corre inscrito el dominio de Adela García Vela, soltera, sobre el predio *submateria*.



**2) Ficha N° 18705 que continúa en la partida electrónica N° 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto**

El predio conformado por el lote 16-B de la manzana “D” ubicado en el Asentamiento Humano Pueblo Joven Túpac Amaru, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, corre inscrito en la ficha N° 18705 que continúa en la partida electrónica N° 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto.

En el asiento 1-b) de la citada ficha, consta que el lote en mención cuenta un área de 195.00 m<sup>2</sup>., habiéndose descritos sus linderos y medidas perimétricas respectivas.

En el asiento 1-c) corre inscrito el dominio de Adela García Vela, sobre el predio *submateria*.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el vocal (s) Gilmer Marrufo Aguilar.

De lo expuesto, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si corresponde disponer la emisión de un informe aclaratorio o complementario cuando el informe del área técnica presenta deficiencias que evidencia incoherencia en sus conclusiones.

**VI. ANÁLISIS**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil<sup>1</sup>, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24/7/2021, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 2011 del Código Civil. - Principio de legalidad y rogación**

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales”.





instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos [en adelante RGRP] establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el artículo 32<sup>2</sup> del RGRP establece que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

“[...]”

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

[...]”

3. De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios [RIRP]<sup>3</sup> regula sobre los informes de las Áreas de Catastro de

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26/3/2021.

<sup>3</sup>**Artículo 11.- Informes de las áreas de Catastro de la SUNARP**

Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro.

El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará sobre la base de la información gráfica con la que cuente el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad.





la Sunarp, estableciendo que los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro.

Asimismo, con relación a la labor que realiza esta Área se señala que verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica con la que cuente el área de catastro, bajo responsabilidad. Se agrega que este informe del área de catastro es vinculante para el registrador.

En tal sentido, el informe del Área de Catastro es vinculante para el registrador en lo referente a los aspectos técnicos, siendo función del registrador el pronunciarse sobre los aspectos jurídicos que sean consecuencia de este informe emitido.

4. Con relación a ello, en el X Pleno del Tribunal Registral realizado los días 8 y 9 de abril de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria<sup>4</sup>:

**ALCANCES DEL CARÁCTER VINCULANTE DEL INFORME EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO**

“El informe del área de catastro es vinculante para el Registrador, siempre que se refiera a aspectos estrictamente técnicos. El Registrador debe distinguir en su contenido los aspectos técnicos que sí lo vinculan, y otros aspectos de aplicación e interpretación de normas jurídicas, que no le competen a dicha área, sino de manera indelegable y exclusiva al Registrador Público”. (Criterio adoptado en las Resoluciones N° 130-2004-SUNARP-TR-A del 5/8/2004, N° 165-2004-SUNARP-TR-A del 30/9/2004 y N° 017-2005- SUNARP-TR-A del 28/1/2005).

De acuerdo con el precedente en mención, los informes del área de catastro resultan vinculantes para el registrador, siempre que se refieran a aspectos estrictamente técnicos. En este sentido, el registrador a cargo de la calificación debe distinguir en el informe técnico de catastro los

---

El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador. En su caso, en la esuela de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Catastro que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior.

Inscritos los actos a que se refiere el primer párrafo, haya o no mediado informe técnico, se comunicará al área de Catastro a fin de que ésta actualice su base de datos.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 9/6/2005.



aspectos técnicos de los jurídicos, por lo que el informe de catastro solo debe dar lugar a una observación cuando los defectos técnicos constituyan obstáculo para la inscripción.

Esta vinculación del registrador con los informes del área de catastro actualmente debe interpretarse teniendo en cuenta la Ley 31309<sup>5</sup>, Ley para la Modernización y el Fortalecimiento de los Servicios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que, entre otros, modifica el artículo 2011 del Código Civil, estableciendo que la calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una labor de sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

Es por ello que se debe contar con los mejores elementos que permitan el estudio del expediente ingresado, y en reiterados pronunciamientos este colegiado ha señalado que las instancias registrales podrán solicitar las aclaraciones y ampliaciones de los informes cuando estos resulten incompletos o poco claros o cuando exista una clara transgresión a los principios registrales y administrativos.

**5.** Por su parte, mediante Resolución N° 178-2020-SUNARP-SN<sup>6</sup> del 7/12/2020 se aprobó la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, que regula la emisión de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativos registrales.

En cuanto a los procedimientos de inscripción, precisa los actos que requieren informe previo del área de catastro<sup>7</sup>, así como los requisitos técnicos generales y específicos de los documentos para su evaluación.

En lo concerniente a las disposiciones generales, el numeral 6.1 de la mencionada directiva establece lo siguiente:

#### **6.1. DE LOS INFORMES TÉCNICOS**

El Informe Técnico debe tener una redacción precisa, clara y concluyente. Asimismo, debe indicar los documentos en estudio (documentos presentados por el usuario, información gráfica complementaria utilizada, partidas analizadas, títulos archivados revisados), la evaluación técnica,

---

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24/7/2021.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 10/12/2020.

<sup>7</sup> **7.1.1. Actos que requieren informe previo de catastro**

Para la inscripción de los siguientes actos se requiere el Informe Técnico previo de la Oficina de Catastro:

a. Inmatriculaciones.

(...)



las conclusiones arribadas y adjuntarse al mismo el gráfico complementario. A dichos efectos, el profesional de la Oficina de Catastro se encuentra obligado a realizar la búsqueda interna, a partir de títulos archivados y/o asientos registrales, que le demuestren las características y georeferenciación de los predios inscritos que se encuentren vinculados en el ámbito materia de evaluación.

La conclusión del Informe Técnico emitido para la expedición de servicios de publicidad o en los procedimientos de inscripción, debe indicar según corresponda: i) si el área y medidas perimétricas corresponden a la poligonal de algún predio inscrito, indicando la partida respectiva; ii) si se encuentra de forma parcial o total en algún predio inscrito, debiendo señalarse el área de afectación; iii) si se encuentra en zona donde no se ha identificado antecedentes registrales; iv) si se encuentra en zona donde no se puede establecer en forma indubitable la existencia de un predio inscrito (señalar el número de partida); v) si se encuentra ubicado de forma total o parcial en una zona arqueológica o zona intangible o zona de dominio restringido, conforme a la Ley N° 26856, o reservas naturales o zonas de riesgo u otro hecho que resulte relevante, aunque estas no se encuentren inscritas y siempre que la Oficina de Catastro cuente con la información que lo sustente.

[...]

**6.** Por lo anterior, se destaca que la información técnica proporcionada por la Oficina de Catastro también debe satisfacer exigencias como claridad y fundamentación, pues de no ser así podría terminar siendo la expresión de una decisión arbitraria y contraria a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

La indeterminación o ambigüedad de las razones por las cuales se rechaza la petición de un administrado acarrea efectos nocivos, como impedir el control *ex post* de los actos de la Administración Pública y dificultar la impugnación de la decisión administrativa, provocando la indefensión del administrado.

Entonces, retornando al caso que nos ocupa, si la decisión del registrador se sustenta en un informe técnico que tiene déficit de claridad, será factible solicitar a la Oficina de Base Gráfica Registral que emita las aclaraciones o precisiones correspondientes. A mayor abundamiento, el numeral 7.1.5 de la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR, denominado “De la información adicional del informe técnico”, establece que el informe técnico podrá señalar alguna precisión adicional requerida por el registrador, siempre que dichas precisiones se encuentren dentro de los aspectos técnicos y vinculado a la información con la que cuente el profesional de catastro.



7. En el presente caso, se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la renuncia de área de los lotes 16-A y 16-B inscritos en las partidas electrónicas N°s 02009953 y 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto, reduciéndose de 285.20 m2. a 284.61 m2. y de 195.00 a 194.62 m2., respectivamente. Asimismo, luego de la renuncia de área, se solicita la acumulación de los referidos lotes en una sola unidad inmobiliaria.

La primera instancia sustenta su observación en el informe técnico de la Oficina de Catastro que advierte que los polígonos de los predios rectificadas se encuentran fuera de su matriz inicial, por lo que debe acogerse a uno de los procedimientos de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas reguladas en el artículo 13.1 de la Ley N° 27333.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el *rubro III* de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia evaluar lo pertinente.

8. Sobre la renuncia de área, es conveniente señalar, de manera preliminar, que en el CIX Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 28 y 29 de agosto del 2013, se aprobó como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

**EXTINCIÓN DE INSCRIPCIÓN POR RENUNCIA AL DERECHO DE PROPIEDAD**

Es inscribible la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad sobre todo el predio y su consiguiente desinmatriculación por renuncia de su titular, siempre que ello no afecte derechos de terceros.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 096-2007-SUNARP-TR-T del 2/5/2007 y N° 329- 2013-SUNARP-TR-A del 18/7/2013.

Entre los fundamentos de aprobación de dicho criterio respecto a la posibilidad de que el propietario formule renuncia al derecho de propiedad, se encuentran los siguientes:

- El artículo 923 del Código Civil prescribe que la propiedad es el poder jurídico que permite, entre otras facultades, disponer de un bien. Disponer es prescindir del bien (o mejor dicho del derecho), deshacerse de él, sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación, gravamen e incluso el abandono o destrucción del bien<sup>8</sup>. En otras palabras, el propietario de un bien puede hacer con él lo que mejor

---

<sup>8</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Jorge: Código Civil comentado. Tomo V: Derechos Reales. Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p.188.



convenga a sus intereses, pero siempre que su accionar se enmarque dentro de los parámetros sociales y legales permitidos.

- Conforme al artículo 968 del Código Civil, la propiedad se extingue por adquisición del bien por otra persona, destrucción o pérdida total o consumo del bien, expropiación, o abandono del bien durante veinte años (en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado).

- Cabe la posibilidad de que el propietario renuncie o abandone el bien. Aunque dicha causal no está prevista expresamente como modo extintivo de la propiedad en el artículo 968 indicado, nuestro sistema jurídico tampoco la proscribire. Se considera que las causales indicadas en dicho artículo son enunciativas. En ese sentido, es factible que el propietario se deshaga de un bien de su propiedad a través de la figura jurídica de la renuncia o abandono.

- Diez Picazo define a dicha forma de extinción de la propiedad en estos términos: “renuncia, abandono o también técnicamente derelicción (es) aquel acto de libre voluntad del propietario, por medio del cual, desamparando o desposeyéndose de una cosa, da por extinguido su derecho de dominio sobre ella”<sup>9</sup>. Albaladejo complementa la definición anterior así: “La renuncia es una declaración de voluntad no recepticia ni solemne, en principio, que puede realizarse expresa o tácitamente, y constituye un negocio unilateral irrevocable.”<sup>10</sup> En consecuencia, para que se extinga el derecho de propiedad de un bien por renuncia será necesario que así lo manifieste unilateralmente su propietario y se desprenda de la posesión del bien.

- Estando a lo señalado, entendemos que la renuncia de derechos constituye un acto negocial cuyo efecto extintivo de derechos es admitido por el Derecho peruano. Siendo así, resulta válida la renuncia realizada por el titular del derecho de propiedad.

Entonces, conforme a lo expresado, resulta viable que el propietario de un bien renuncie a su derecho, en tanto ello viene a ser una manifestación del atributo de disposición que asiste a todo propietario y mientras tal acción no se encuentre prohibida por norma.

**9.** En cuanto a la «renuncia de derechos» como justificante de la cancelación de las inscripciones donde aparecen publicados, se ha expresado entre los citados fundamentos lo siguiente:

- La cancelación de asientos es el mecanismo mediante el cual se deja constancia en el folio de la extinción del derecho inscrito, extinción que ha operado antes por cualquiera de las causales establecidas por el ordenamiento. La cancelación es pues un efecto, y no la causa de la extinción del derecho. El artículo 94 a) del Texto Único Ordenado del

---

<sup>9</sup> DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON, Luis. Citado por GONZALES BARRÓN, Gunther; Derechos Reales. Lima, Ediciones Legales, 2010, p. 489.

<sup>10</sup> ALBALADEJO, Manuel: Derecho Civil. Tomo III. Volumen Primero. José María Bosch Editor S.A., 1994, p. 225.



Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) dispone que la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende cuando se haya extinguido totalmente el bien, la persona jurídica o el derecho inscritos.

- Habiéndose establecido que los derechos en general pueden extinguirse por la renuncia hecha por su titular, ha de convenirse que efectuada la dejación o abdicación del derecho de propiedad por quien en el Registro aparece como su titular se extingue tal derecho, y en consecuencia el asiento correspondiente deja de producir sus efectos de oponibilidad, fe pública y legitimación, por lo que procede –en palabras de Manzano Solano, citado por Gonzáles Loli – “barrerlo, expulsarlo de los libros (a través) de un nuevo asiento llamado cancelación”.

- Estando a los argumentos precedentes, estimamos que, de modo general, es jurídicamente válido cancelar el asiento en que aparece inscrito un derecho cuando su titular formula renuncia expresa al mismo. Pero la aceptación por el Registro de dicha forma extintiva está condicionada, en primer término, al requisito general de la instrumentación pública de la voluntad extintiva del titular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2010 del Código Civil; y, en segundo término, a la inexistencia de derechos inscritos a favor de terceros que puedan resultar afectados con el acto jurídico extintivo. Al respecto, es preciso invocar la aplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil conforme al cual la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho: si bien el ordenamiento no impide que el titular de un derecho renuncie a él, no puede tolerar que dicha facultad, al ejercerse, lesione injustificadamente los derechos o intereses de terceros.

- A tenor de lo expuesto, la renuncia del derecho de propiedad por parte del titular es causa suficiente para cancelar registralmente tal derecho. Ahora, la cuestión siguiente es definir si la cancelación afectará sólo el asiento donde consta inscrita la propiedad del titular, o si su efecto tiene una eficacia mayor, es decir, la desinscripción del predio correspondiente.

**10.** Cabe agregar que ya en el CCXXVII Pleno Registral, realizado el 20/7/2020 en sesión ordinaria – modalidad no presencial sincrónica, se planteó a debate si procedía modificar la redacción del precedente de observancia obligatoria del CIX Pleno, ya acotado, en el sentido que la renuncia debe referirse a la inscripción del derecho de propiedad.

No obstante, como resultado de la votación efectuada en el CCXXVII Pleno del Tribunal Registral se optó por desestimar la propuesta de modificación manteniéndose íntegramente la redacción del precedente sobre desinmatriculación de predio por renuncia al derecho de propiedad mas no por renuncia a la inscripción del mismo.

En ese sentido, es inscribible la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad sobre todo o parte del predio y su consiguiente desinmatriculación por renuncia de su titular, siempre que ello no afecte





derechos de terceros; sin embargo, ello no faculta a que el titular registral solicite la desinscripción o el cierre de la partida registral del predio cuando no renunció al derecho de propiedad.

**11.** Respecto a la renuncia de área, esta instancia ha señalado en su reiterados pronunciamientos<sup>11</sup> que procede que esta se realice en mérito de instrumento público y documentación técnica con la nueva demarcación del predio a inscribir, siempre que se determine su ubicación final dentro de los límites del polígono primigenio.

Es sustento de lo expuesto, los siguientes fundamentos:

- Al amparo del artículo 2010 del Código Civil que consagra el principio de titulación auténtica, la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria; siendo en mérito de la renuncia que se publicitará el predio y por ende los alcances de los derechos sobre éste, se requiere de dicha formalidad para su acceso al Registro.

- En términos generales la renuncia importa apartarse de algo que es suyo, por ende sólo puede renunciar quien ostenta un derecho; por ello, si se es propietario de un predio determinado representado por un polígono y se renuncia a la inscripción de parte de éste (renuncia de área), el predio resultante de la renuncia deberá encontrarse contenido en el ámbito del predio original, requiriéndose por tanto informe técnico favorable expedido por la Oficina de Catastro en el sentido que el predio modificado por la renuncia forma parte del predio original.

Concluyendo diremos que son dos (2) los requisitos para la procedencia de la renuncia:

-Que se encuentre contenida en escritura pública.

-Que el polígono del predio reducido se encuentre en el ámbito del predio primigenio, para lo cual se requiere informe técnico favorable que el predio reducido se encuentra dentro del ámbito del predio original.

**12.** Ahora bien, derivado el título al Área de Catastro se emitió el Informe técnico N° 004681-2024-Z.R.N°III-SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT del 7/5/2024, el cual señala:

“[...]”

## **II. Evaluación Técnica**

---

<sup>11</sup> Véase las Resoluciones N° 144-2021-SUNARP-TR-T del 15/3/2021, N° 137-2014-SUNARP-TR-T del 21/3/2014, entre otras.





2.1. El presente Título corresponde a los predios urbanos, ubicados con frente principal al Jr. América C-2, en el Distrito de Tarapoto, Provincia y Región de San Martín, con áreas de 285.20 m<sup>2</sup> y 195.00 m<sup>2</sup>., inscritos en las Partidas 02009953 (Lote D 16-A) y 02009980 (Lote D 16-B) respectivamente, información corroborada con el asiento registral.

2.2. Solicitan la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas de los predios (por renuncia) tal y como se describe en el siguiente cuadro:

<b>PARTIDA</b>	<b>AREA INSCRITA m<sup>2</sup></b>	<b>AREA RECTIFICADA m<sup>2</sup></b>
<b>02009953</b>	<b>285.20</b>	<b>284.61</b>
<b>02009980</b>	<b>195.00</b>	<b>194.62</b>
<b>conforme indica la documentación presentada</b>		

2.3. Asimismo, solicitan la acumulación de los predios rectificadas, para formar el Predio Matriz Acumulado (Lote acumulado) con un área de 479.23 m<sup>2</sup>.

2.4. Se informa al área registral que no se ha adjuntado la Ficha catastral de los predios en estudio.

2.5. **Se procedió a graficar los polígonos en base a la información técnica proporcionada por el usuario (Coordenadas WGS 84), determinándose que el área y medidas perimétricas corresponde al plano y la memoria descriptiva presentados, a excepción de la medida perimétrica por el fondo del Lote D – 16B y la medida por la izquierda del lote D – 16A.**

2.6. **Se ubicó la poligonal en nuestra Base Gráfica registral (BGR), de acuerdo a la distancia de 56.40 ml desde la esquina más cercana (Jr. Sinchi Roca C-06) descrito en el plano de ubicación-localización; asimismo, se tomó como apoyo a la cartografía de Google Earth.**

#### **2.7. Contrastación del polígono presentado en la Base Gráfica Registral (BGR)**

Como resultado de la búsqueda en la Base Gráfica Registral y de acuerdo al avance de la actualización a la fecha, se informa:

- Es preciso indicar que el área, forma, medidas perimétricas, linderos y colindantes de los predios a rectificar varían respecto a lo descrito en título archivado, **gráficamente se ha podido determinar que los predios materia de estudio y su parte a rectificar (por renuncia) conserva su ubicación espacial; asimismo, los polígonos de los predios rectificadas se encuentran FUERA de su matriz inicial.**



- Cabe indicar que **el predio se ubica PARCIALMENTE sobre el predio inscrito en la partida 05001870 afectándolo con un área de 244.61 m<sup>2</sup>.**, esto se genera con la documentación técnica presentada.

- En el **plano del lote D – 16A, el tramo P7-P8 mide 7.31 ml; sin embargo, en el cuadro de coordenadas y en la memoria descriptiva, este mide 7.30 ml;** cabe señalar que al generar el polígono este si da la medida de 7.31 ml; **esta discrepancia se repite con el Lote D – 16B.;** además, **el tramo por el frente del lote acumulado no se adecua a los vértices de los polígonos rectificadas, teniendo en cuenta que la unión de ambos predios no forma una línea recta.**

- Se informa que no se cuenta con información (planos de títulos archivados) digitalizado al 100 % en la oficina de Catastro de Tarapoto, por tanto, la contrastación del polígono presentado se realizó de acuerdo a los datos indicados en la documentación presentada y a la información que a la fecha consta en la BGR.

### III. Conclusiones

3.1. Según la evaluación técnica se determinó:

- Se ha podido determinar que **los predios materia de estudio y su parte a rectificar (por renuncia) conserva su ubicación espacial; asimismo, los polígonos de los predios rectificadas se encuentran FUERA de su matriz inicial.**

- Cabe indicar que **el predio se ubica PARCIALMENTE sobre el predio inscrito en la partida 05001870 afectándolo con un área de 244.61 m<sup>2</sup>.**, esto se genera con la documentación técnica presentada.

- En el **plano del lote D – 16A, el tramo P7-P8 mide 7.31 ml; sin embargo, en el cuadro de coordenadas y en la memoria descriptiva, este mide 7.30 ml;** cabe señalar que al generar el polígono este si da la medida de 7.31 ml; **esta discrepancia se repite con el Lote D – 16B.;** además, **el tramo por el frente del lote acumulado no se adecua a los vértices de los polígonos rectificadas, teniendo en cuenta que la unión de ambos predios no forma una línea recta.**

2.8. **Se ha determinado que el área, medidas perimétricas y perímetro de los predios graficados concuerdan con la memoria descriptiva y planos presentados; a excepción de la medida perimétrica por el fondo del Lote D – 16B y la medida por la izquierda del lote D – 16A.**

3.2. Se emite el presente Informe Técnico en merito a la información que a la fecha consta en la base gráfica registral.

[...]”. [El resaltado es nuestro].

Se inserta el gráfico referencial obrante en el precitado informe técnico:





- Se procedió a graficar los polígonos en base a la información técnica proporcionada por el usuario [coordenadas WGS 84], determinándose que el área y medidas perimétricas corresponde al plano y memoria descriptiva presentada, a excepción de la medida perimétrica por el fondo del lote 16-B y la medida perimétrica por la izquierda del lote 16-A.

**14.** De lo expresado, este colegiado advierte que el informe emitido por el área técnica resulta manifiestamente confuso y contradictorio, en tanto, (i) por un lado señala que los predios materia de estudio y su parte a rectificar conservan su ubicación espacial y de otro lado, se afirma que se encuentren fuera de la matriz inicial. Una vez aclarado este aspecto, deberá además, (ii) en base a la información actualizada de la Base Gráfica Catastral, precisar si con la documentación presentada se genera superposición con el predio inscrito en la partida electrónica N° 05001870 del Registro de Predios de Tarapoto; y, (iii) establecer si las discrepancias entre las medidas indicadas en la memoria descriptiva y cuadro de coordenadas con las del plano están dentro de la tolerancia catastral-registral.

En efecto, dicho informe debe ser claro, coherente y reflejar la valoración técnica del profesional que la suscribe, producto del análisis de la documentación presentada como de lo que obra en el Registro, información que debe obtenerse tanto de la documentación gráfica como de la descripción literal contenida en el asiento registral y/o título archivado; por lo que, si el informe del área técnica presenta incoherencias atribuibles a un análisis confuso resulta necesario que las instancias registrales soliciten la ampliación o aclaración correspondiente.

De esta manera, esta instancia considera que el informe emitido dada su incoherencia, no es definitivo, debiendo ser remitido, en ejecución de la presente resolución, el expediente nuevamente al área técnica, la cual emitirá un informe aclaratorio o complementario que se ajuste a ley.

Luego de la emisión del informe técnico aclaratorio, la primera instancia registral procederá a la calificación según la naturaleza del acto rogado.

Por lo expuesto, corresponde **dejar sin efecto los numerales 2.1 y 2.2 de la observación** formulada por la instancia de mérito.

De manera similar se ha pronunciado esta instancia en reiterados pronunciamientos<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver Resoluciones números: 3588-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 3014-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 1642-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 310-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 606-2024-SUNARP-TR (NSIR-T).



**15.** De otro lado, la registradora deniega la inscripción, señalando que se ha omitido presentar la ficha catastral individual o en su defecto las constancias negativas de catastro de los predios a acumular y del lote acumulado.

El recurrente, por su parte, con el recurso adjunta fichas catastrales individuales y planos catastrales suscritos por David Córdova Peña, en su condición de sub gerente de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de San Martín.

**16.** Al respecto, en el Pleno CCVIII (208-2019) del Tribunal Registral llevado a cabo mediante sesión ordinaria modalidad presencial realizada los días 10 y 11 de abril de 2019, se adoptó el siguiente acuerdo, obligatorio para la segunda instancia registral:

**DOCUMENTACIÓN SUBSANATORIA**

Procede presentar documentación subsanatoria de los defectos u obstáculos consignados por el Registrador, con el primer recurso de apelación o ante el Tribunal.

En tal sentido, es admitida por esta instancia la posibilidad de presentar documentación subsanatoria en el primer recurso de apelación o ante este colegiado.

**17.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 26366 – Ley de Creación de la Sunarp, “el Tribunal Registral es el órgano que conoce en segunda y última instancia administrativa registral los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los registradores en primera instancia”. La norma no señala que pueda pronunciarse en caso de ausencia de denegatoria y, menos aún, sin que exista impugnación del interesado de por medio.

Cuando conoce en segunda instancia el Tribunal Registral se pronuncia, entre otros, revocando o confirmando las decisiones de los registradores o abogados certificadores (conforme al artículo 156 del RGRP), pero no suplantándolos en sus funciones.

Lo que se busca con esta decisión es que el usuario tenga la posibilidad – de ser el caso – de recurrir en una segunda instancia administrativa si el resultado de la calificación dista de la inscripción del título.



Así, se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 485-2018-SUNARP-TR-L del 1/3/2018, N° 1698-2016-SUNARP-TR-L del 25/4/2016 y N° 1790-2016-SUNARP-TR-L del 7/9/2016, entre otros.

**18.** En ese mismo sentido, en el CCVIII Pleno del Tribunal Registral, realizado en sesión ordinaria modalidad presencial los días 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo:

**REENVÍO**

“El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

Esta Sala considera que este último acuerdo resulta aplicable al caso materia de análisis, por cuanto se encuentra pendiente que la registradora efectúe la calificación del documento subsanatorio presentado ante esta instancia.

Se deja constancia que en el presente caso, la remisión de la documentación a la primera instancia no desvirtúa el principio de pro inscripción y eficacia del procedimiento registral, en tanto la admisión de documentación subsanatoria al momento de la apelación no implica necesariamente la evaluación de esta, sino que la segunda instancia únicamente podrá avocarse a su revisión, atendiendo a los principios citados en líneas precedentes, así como al respeto de la doble instancia registral.

En consecuencia, a fin de no afectar el derecho del usuario esta Sala **dispone el reenvío del título a la primera instancia registral** para que, conforme a la normativa registral, cumpla con efectuar la calificación registral correspondiente, por lo que se deja **subsistente el numeral 2.3 de la observación** formulada por la registradora.

**19.** Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del RGRP, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva.

En el presente caso, el acto rogado involucra a las partidas electrónicas N°s 02009953 y 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto, siendo que de la revisión de dichas partidas registrales se advierte que no consta anotado el recurso interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título.



Por tal motivo, corresponde **disponer** que la registradora extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto en las partidas electrónicas N°s 02009953 y 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto.

Con la intervención del vocal (s) Yamiz Jonathan Oblea Silva, autorizado mediante Resolución N° 202-2024-SUNARP/PT del 5/8/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## **VII. RESOLUCIÓN**

**1. DEJAR SIN EFECTO** los **numerales 2.1 y 2.2** de la observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Tarapoto al título referido en el encabezamiento; y **DISPONER** que en ejecución de la presente resolución, la registradora derive el título al área técnica conforme a lo expresado en el análisis de la presente resolución.

**2. DEJAR SUBSISTENTE** el **numeral 2.3** de la observación y, **DISPONER EL REENVÍO** del presente título, a efectos que la primera instancia califique los documentos alcanzados con el recurso.

**3. DISPONER** que la registradora extienda la anotación del recurso de apelación, interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en las partidas electrónicas N°s 02009953 y 02009980 del Registro de Predios de Tarapoto, conforme a lo dispuesto en el último considerando del análisis de la presente resolución.

### **Regístrese y comuníquese**

**Fdo.**

**GILMER MARRUFO AGUILAR**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

Vocal del Tribunal Registral

**YAMIZ JONATHAN OBLEA SILVA**

Vocal(s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2024/1096505-2024

P.BH